

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

SENTENCIA LABORAL

Veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Aprobado mediante acta N° 0094 del 20 de abril de 2023.

RAD 20-011-31-05-001-2016-00177-02. Proceso Ordinario Laboral promovido por DELFIN LLAIN PONTON contra CONSORCIO CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL Y OTROS.

1. OBJETO DE LA SALA.

De conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio 2022, por medio de la cual se adopta como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, la Sala Tercera de Decisión de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar, Cesar, integrada por los Magistrados **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**, **JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ** y **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** quien la preside como ponente, procede a decidir sobre la consulta ordenada de la sentencia proferida el 09 de junio de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica – Cesar, dentro del proceso de referencia.

2. ANTECEDENTES.

2.1. DEMANDA Y CONTESTACIÓN.

2.1.1. HECHOS.

2.1.1.1. Manifestó que entre el actor DELFIN LLAIN PONTÓN y el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL – CONSOL, se suscribió un

contrato a término fijo desde el 21 de enero de 2013 hasta el 20 de marzo de 2013, para desempeñar el cargo de obrero, que recibió como salario la suma de \$589.500, además, agrega que esta labor fue realizada de manera personal y por instrucciones del empleador en turnos de 8 horas.

2.1.1.2. Señala que el contrato se prorrogó en tres (3) ocasiones, teniendo su última prórroga hasta el 20 de septiembre de 2013, por lo que al no existir preaviso considera que el contrato automáticamente se renovó por un término no inferior un año y que al momento del despido este fue sin justa causa; así mismo, afirma que la accionada no le canceló las sumas correspondientes a la indemnización por despido injusto.

2.1.1.3. Que la empresa demandada adeuda al actor, la suma de los salarios no pagados desde el 20 de septiembre de 2013 al 20 de septiembre de 2014, la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del CST, entre otros emolumentos.

2.2. PRETENSIONES.

2.2.1. Sobre las declarativas, pretende que se declare que entre CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, conformado por CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT SA, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS, CSS CONSTRUCTORES SA y el señor DELFIN LLAIN PONTON, existió un contrato de trabajo con extremos temporales del 20 de enero de 2013 al 20 de septiembre de 2014, además, pretende que se declare que el mencionado contrato terminó sin justa causa, toda vez que antes de fenecer la tercera prórroga el día 20 de septiembre de 2013, no se surtió el debido preaviso por lo que este se habría renovado por un término no inferior a un año.

2.2.2. En cuanto a las pretensiones condenatorias, solicitó la siguiente:

- ✓ La indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa por la suma \$7.074.000, correspondiente al periodo comprendido entre el 20 de septiembre 2013 al 20 de septiembre 2014, tiempo faltante para cumplir el plazo contractual pactado, en virtud de la prorrogación automática del último contrato.
- ✓ La sanción moratoria del artículo 65 del CST en la suma de \$14.148.000 y los

intereses moratorios en la tasa máxima de crédito de libre asignación a partir del mes 25 y hasta cuando se verifique el pago.

- ✓ Lo que resulte probado *ultra y extra petita*, y al pago de las costas del presente proceso.

2.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Respecto a los hechos, manifiesto ser cierto que se suscribió un contrato de trabajo a término fijo con duración de 2 meses, desde el 20 de enero de 2013 y que, por mutuo acuerdo entre las partes se prorrogó hasta el 20 de septiembre de 2013, sin embargo, señala que la terminación del contrato obedeció a la expiración de plazo fijo pactado entre las partes, toda vez que se notificó mediante preaviso al actor el 23 de julio de 2013; en lo que refiere a las acreencias laborales que considera el actor le son adeudadas por la demandada, CONSOL, manifiesta que al momento de la terminación del contrato se cumplió con el pago de todos los derechos laborales correspondientes.

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones por resultar infundadas, formuló como excepciones de mérito las de *«inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a cargo de la demandada»*, *«prescripción»*, *«buena fe»*, *«cobro de lo no debido»*, *«compensación»* y las demás que se encuentren probadas.

2.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En sentencia del 09 de junio de 2017, la Juez Laboral del Circuito de Aguachica, Cesar, negó la totalidad de las pretensiones de la demanda, al encontrar acreditada los extremos temporales del contrato desde el 21 de enero de 2013 al 20 de septiembre de 2013, así mismo, declaró que el contrato terminó por vencimiento del plazo fijado y condenó al demandante al pago de las costas procesales.

2.4.1. PROBLEMA JURÍDICO ABORDADO EN PRIMERA INSTANCIA.

La juzgadora de instancia, se planteó *«Definir si el contrato suscrito entre las partes fue prorrogado de forma automática ante la falta de preaviso del empleador en el que se informara la voluntad de no prorrogar dicho contrato o si, por el contrario, dicho preaviso se surtió tal y como lo informa la demandada»*, *«Establecer si se le canceló al demandante sus prestaciones al momento de la*

terminación del contrato y pronunciarse sobre las demás pretensiones y excepciones de mérito planteados».

La *a-quo*, fundamentó su decisión teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, en primer lugar, estableció que no existe duda sobre la relación laboral que existió entre las partes, hecho que fue reconocido por las partes y demostrado con los documentos aportados al legajo.

En lo que respecta al extremo final de la relación laboral, encontró demostrado que la terminación del contrato fue consecuencia de la expiración del plazo pactado por las partes, decisión que fundó en el documento aportado a folio 120 del expediente, identificado como el *aviso de no prórroga del contrato de trabajo*, notificado por el empleador el 23 de julio de 2013, fecha para cual el empleador CONSORCIO CONSOL se encontraba en la vigencia de los 30 días para notificar la no renovación de contrato.

Conforme a las anteriores consideraciones, en sentir del despacho de primera instancia no era posible la prosperidad de las pretensiones, pues, el contrato terminó obedeciendo a un acuerdo entre las partes, las cuales establecieron el término inicial y final de la relación laboral, en consecuencia, negó las pretensiones encaminadas a condenar a la demandada al pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa y la sanción moratoria por el no pago de salario y prestaciones sociales, toda vez que se acreditó que a la terminación del contrato de trabajo la enjuiciada no adeuda concepto al actor.

2.5. CONSULTA.

En razón de que la sentencia de data 09 de junio de 2017 le fue desfavorable al demandante y no se interpuso recurso alguno, la *a-quo* concedió el grado de Jurisdiccional de Consulta para ser surtida en este Tribunal.

2.5.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Por medio de auto del 16 de noviembre de 2022, se corrió traslado a las partes para que, en un término en común, presentaran alegatos de conclusión, se tiene que la parte demandante no hizo ejercicio de tal derecho.

2.5.1.1. DE LA PARTE DEMANDADA.

Sobre la existencia del contrato de trabajo y la extinción del mismo, sostiene que el CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL- CONSOL, le notificó al demandante el 23 de julio de 2013 que su contrato no sería prorrogado, estando así dentro de los 30 días para realizar el respectivo preaviso, resaltando así que el contrato feneció por el vencimiento del plazo pactado.

Respecto al pago de las acreencias laborales, afirma que quedó demostrado que durante toda la relación laboral y a la terminación de la misma, le fueron pagados la totalidad de los emolumentos a las que tenía derecho el actor, en ese sentido, solicita que se confirme el fallo de primera instancia.

3. CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe expresarse que, verificado el expediente, se tiene que la primera instancia lo remitió con el fin de que se resolvieran el grado jurisdiccional de consulta.

Por otro lado, se expresa, de los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

3.1. COMPETENCIA.

Se conoce del proceso con el objeto de surtir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo establece el artículo 15 literal B numeral 3 del C.P.T.S.S.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta colegiatura, determina si: *¿Se acreditó la renovación automática del contrato de trabajo suscrito entre las partes?*, En caso afirmativo, se debe determinar si: *¿Hay lugar al pago de la indemnización por despido injusto y la sanción moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales?*

3.3. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.

3.3.1. CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO.

“ARTÍCULO 46. Contrato a término fijo. El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente. (...).”

3.4 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL.

3.4.1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN LABORAL.

3.4.1.1. De la comunicación del preaviso oportuno, en Sentencia SL3579-2022; Radicación No. 88273: M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, precisa:

“Acorde con la normativa transcrita, por regla general, en nuestro ordenamiento jurídico, a pesar de que el empleador goza de libertad a la hora de escoger, de acuerdo con sus necesidades, la vinculación de trabajadores por medio de contratos de trabajo a término fijo, lo cierto es que, las relaciones laborales siguen teniendo vocación de permanencia. Es por ello, que el silencio de las partes frente a la expiración del plazo fijo pactado equivale a su tácita renovación, por un periodo igual. Asimismo, para que no opere dicha prórroga automática y se finiquite definitivamente la vinculación laboral, la ley les exige a las partes la presentación oportuna del denominado preaviso o desahucio, que no es otra cosa que un escrito en el que se consigna explícitamente «su determinación de no prorrogar el contrato.

Igualmente, dados los especiales e importantes efectos que tiene la referida comunicación del preaviso, es necesario que se exprese por escrito de manera clara e inequívoca la mencionada determinación de no renovar el contrato, pues, como ya se indicó, cualquier silencio, vacío o duda al respecto, la ley lo transforma en una prórroga automática o tácita de la extensión del vínculo laboral”.

4. CASO EN CONCRETO.

En el sub examine se tiene que el demandante DELFIN LLAIN PONTON pretende que se declare que el contrato de trabajo que suscribió con las demandadas CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, conformado por CONSTRUCTORA NORBERTO ODEBRECHT SA, ESTUDIOS Y PROYECTOS DEL SOL SAS y CSS CONSTRUCTORES SA , el 21 de enero de 2013, se renovó de forma automática por tres (3) ocasiones hasta el 20 de septiembre de 2013; De igual forma, que, por falta de preaviso por parte del empleador, el contrato, se

prorrogó hasta el 20 de septiembre de 2014. De igual modo, se declare que el contrato terminó de forma unilateral y sin justa causa, razón por la que solicita que se condene a la accionada al pago de salarios y prestaciones sociales adeudados, indemnización por despido injusto y sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales.

En contraposición a lo pretendido por la parte actora, el CONSORCIO querellado, ostentó que el contrato feneció como consecuencia del vencimiento de plazo pactado, que se notificó de preaviso al demandante el día 23 de julio de 2013, en consecuencia, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

El juez de primer grado determinó que, a través las pruebas obrantes en el expediente, se demostró que la terminación del contrato estuvo derivada de la expiración del plazo final acordado entre las partes, igualmente, encontró demostrado que el extremo demandado, no adeuda conceptos al reclamante.

Procede esta colegiatura a resolver el problema jurídico planteado, el cual es determinar si: *¿Se acreditó la renovación automática del contrato de trabajo suscrito entre las partes?*

Para estos efectos se tiene que el material probatorio allegado al dossier, arroja lo siguiente:

- ✓ Contrato de trabajo a término fijo, suscrito entre el actor DELFIN LLAIN PONTÓN y CONSORCIO CONSTRUCTOR RUTA DEL SOL, en el que se establecen como extremos temporales desde el 21 de enero de 2013 al 20 de marzo de 2013, en el cargo de obrero en el municipio de Aguachica. (fls.109 a 113)
- ✓ Notificación del vencimiento del contrato de trabajo a término fijo, expedido con fecha de 21 de enero de 2013, en el que se manifiesta que se ha decidido no prorrogar el contrato de trabajo que vence el 20 de marzo de 2013. (fl.114)
- ✓ Cláusula adicional suscrita entre las partes, a través del cual se prorroga el contrato por el término de 2 meses hasta la fecha 20 de mayo de 2013. (fl. 115)
- ✓ Notificación del vencimiento del contrato de trabajo a término fijo de fecha 11 de marzo de 2013, en donde se le comunica al trabajador la voluntad de

- no prorrogar el contrato de trabajo que vence el 20 de mayo de 2013. (fl. 116)
- ✓ Cláusula adicional, suscrita entre el actor y la parte demandante, en este se pacta la voluntad de prorrogar el contrato de trabajo por el término de 2 meses, estableciendo como nueva fecha de vencimiento la de 20 de julio de 2013. (fl. 117)
 - ✓ Notificación del vencimiento del contrato de trabajo a término fijo, con fecha de creación de 27 de mayo de 2013, a través de la cual la demanda notifica que ha decidido no prorrogar su contrato de trabajo con vencimiento el 20 de julio de 2013. (fl. 118)
 - ✓ Cláusula adicional suscrita entre las partes, en la que se acuerda prorrogar el contrato de trabajo, estableciendo como extremo final el día 20 de septiembre de 2013. (fl. 119)
 - ✓ Notificación del vencimiento del contrato de trabajo a término fijo, con fecha de creación de 23 de julio de 2013, mediante la que el empleador informa al actor la voluntad de no prorrogar el contrato de trabajo con vencimiento el 20 de septiembre de 2013. (fl. 120)
 - ✓ Comunicación de fecha 20 de septiembre de 2013, por medio del cual se informa al actor la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo con extremos temporales de 21 de enero de 2013 al 20 de septiembre de 2013. (fl. 121)

Previo a resolver el problema jurídico, es conveniente precisar que no existe duda alguna que entre las partes se suscribió un contrato de trabajo a término fijo, de igual modo, que este contrato se renovó en tres (3) oportunidades, estableciendo como extremos temporales desde 21 de enero de 2013 al 20 de septiembre de 2013; dicho esto, la discusión se centra en definir si el mencionado convenio se prorrogó automáticamente por un término inferior a un año.

Respecto al objeto de la controversia, el artículo 46 del CST establece que:

“El contrato de trabajo a término fijo debe constar siempre por escrito y su duración no puede ser superior a tres años, pero es renovable indefinidamente.

1. Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente.

2. No obstante, si el término fijo es inferior a un (1) año, únicamente podrá prorrogarse sucesivamente el contrato hasta por tres (3) períodos iguales o inferiores, al

cabo de los cuales el término de renovación no podrá ser inferior a un (1) año, y así sucesivamente. (...)”.

Por su parte, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencias como las *SL3579-2022*, citada como fundamento jurisprudencial, establece que, para que no opere la prórroga automática y se finiquite la relación laboral, es necesario que las partes presenten de forma oportuna el denominado preaviso, este debe contener de manera clara e inequívoca la determinación de no renovar el contrato de trabajo.

Conforme a lo anterior, se tiene que, al estudiar el material probatorio allegado al legajo, se avizora que obrante a folio 120 se aportó comunicación fechada 20 de septiembre, en la que se indica la intención de no renovar el contrato de trabajo (*preaviso*) así: *“La empresa por medio de la presente se permite informarle que ha decidido no prorrogar su contrato de trabajo, que vence el próximo 20 de septiembre de 2013”*

Así las cosas, se tiene que la parte demandada acreditó el cumplimiento de la obligación legal contenida en el artículo 46 del CST, mediante la notificación de la no prórroga del contrato al vencimiento del plazo fijado, lo que deja sin sustento las pretensiones del actor frente a la renovación automática del contrato hasta la calenda 20 de septiembre de 2014. Por tanto, no merece reparo la decisión del *a quo* frente la negativa de las pretensiones invocadas, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia.

Finalmente se advierte que, con el escrito de alegatos de conclusión, se allegó poder en favor de la abogada Ana Paola Ballesteros Monterroza, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 35. 143.466 de Chinu - Cordoba, tarjeta profesional Nro. 157.510 del CSJ, por encontrarse ajustado a derecho, se reconocerá personería para actuar, téngase por revocado el poder de la Dra. Angélica María Núñez Sánchez.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR, la sentencia proferida el 09 de junio de 2017, por el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica Cesar, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **DELFIN LLAIN PONTÓN** contra la empresa **CONSORCIO CONSTRUCTORA RUTA DEL SOL**.

SEGUNDO: RECONOCER, personería para actuar a la abogada ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA, identificada en precedencia, como apoderada del extremo demandado; tener por revocado el poder de la Dra. Angélica María Núñez Sánchez.

TERCERO: COSTAS, Sin condena a costa en esta instancia.

CUARTO: NOTIFICAR, esta decisión a las partes, para tal efecto remítase a la secretaría de esta Corporación, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMAS
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Art. 2 Inc. 2,
Ley 2213 de 2022;
Acuerdo PCS 20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

(Ausencia Justificada)
HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado